

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311000620120011608

Demandante: Camilia Herminia Yamile Forero Ramírez

Demandado: Hernando París González

LIQ. SOCIEDAD PATRIMONIAL – APELACIÓN DE AUTO (OBJ. PARTICIÓN)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO RAMÍREZ**, quien actúa en causa propia, contra el auto proferido el 16 de junio de 2021 por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D. C., que resolvió las objeciones hechas por ambas partes al trabajo de partición.

I. ANTECEDENTES

1. Presentada la partición (p. 31 a 57, PDF 02, C 7), fue objetada por la señora **CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO RAMÍREZ** (p. 2 a 50, PDF 01, C 8) y por el apoderado del señor **HERNANDO PARÍS GONZÁLEZ** (p. 51 a 94, PDF 01, C 8).
2. Agotado el trámite correspondiente, mediante auto de 16 de junio de 2021 (p. 118 a 122, PDF 01, C 8) se declararon infundadas las objeciones, y se le ordenó a la auxiliar de la justicia rehacer el trabajo partitivo para corregir un cálculo matemático e incluir un activo.
3. Esta decisión fue cuestionada por la accionante mediante los recursos de reposición y subsidiario de apelación (p. 124 a 129, PDF 01, C 8),

oportunamente replicados por el apoderado de señor **HERNANDO PARÍS GONZÁLEZ** (p. 135, PDF 01, C 8).

4. Por auto de 9 de julio de 2021 se dispuso no revocar la providencia controvertida y conceder la alzada (p. 139 a 141, PDF 01, C 8).

II. CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, se reseñarán los argumentos expuestos por la señora **CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO** tanto al formular la objeción contra el trabajo de partición, como al interponer el recurso de reposición y apelación subsidiaria contra el proveído que la declaró infundada, ello con el fin de contextualizar el análisis que más adelante se realizará:

1.1. La recurrente objetó la partición con sustento en que, **(i)** debe incluirse como recompensa a favor de la sociedad patrimonial y a cargo del demandado, el producto de la venta del vehículo de placas **GLB895** enajenado por el señor **HERNANDO PARÍS** el 15 de diciembre de 2011 por la suma de \$55.000.000,00, cantidad que indexada a 31 de diciembre de 2020 asciende a **\$76.143.851,00**; **(ii)** que al activo bruto debe deducirse "**el valor del vehículo que no es activo sino recompensa**", pasando de \$859.490.375,00 a la suma de **\$804.490.375,00**, menos el valor del pasivo **\$124.914.270,00**, arroja un activo líquido de **\$679.576.105,00** y no \$734.576.105,00 como anotó la partidora; **(iii)** que la recompensa de \$46.935.122 a cargo del demandado por concepto de la hipoteca pagada con dineros de la sociedad patrimonial, debidamente indexada corresponde a la suma de **\$166.243.004,32** y no \$107.356.174,00; **(iv)** como el valor del activo líquido es de **\$679.576.105,00** y el de la recompensa es de **\$242.386.855,22** (\$76.143.851,00 + \$166.243.004,32), debe ser ajustada la distribución de los gananciales, correspondiendo a la señora **CAMILA FORERO** el total de **\$460.981.480,50** (gananciales \$339.788,052,50 + recompensa \$121.193.428,00) y al señor **HERNANDO PARÍS** la suma de **\$218.594.624,50** (gananciales \$339.788,052,50 - recompensa \$121.193.428,00); **(v)** que el señor **HERNANDO PARÍS** ostenta la nuda propiedad de los inmuebles **50N-1080008**, **50N-1137217** y **50N-1079924**, sin embargo, debe adjudicarse la propiedad en razón a que la señora **CLARA GONZÁLEZ DE CUERVO** quien

ejercía el usufructo, falleció en el año 2012; **(vi)** que en razón a que el vehículo Nissan Patrol de placas **BCE631** se encuentra secuestrado a órdenes del juzgado, para *“recuperar el vehículo se deberá pagar la deuda que se causa por parqueadero, grúa y demás sanciones”* y como es una *“conducta ajena a la accionante y a su voluntad y atribuible al demandado, solicito se entregue la adjudicación libre de estas cargas, más las que se ocasionen para poner a andar el vehículo”*; **(vii)** en atención a la modificación del valor del activo bruto, debe ajustarse la adjudicación de los bienes y la hijuela de deudas, así como los valores totales del activo bruto y líquido; y **(xi)** en todo caso, el trabajo de partición también se modificará en razón al inventario adicional que la apelante solicitó para incluir la respectiva recompensa por la venta del vehículo **EXC613**.

Agregó que, debe considerarse su solicitud de aplicar al demandado la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, al estar relacionada con las recompensas a cargo de aquel *“al ser evidente y estar probado que se distrajo, desvió, alejo (sic) y oculto (sic) bienes a repartir en la sociedad de compañeros permanentes con la consecuente defraudación de la accionante, (...)”*.

1.2. En el recurso dice la apelante, que no es posible adjudicar el vehículo **GLB895** porque ya no pertenece a la sociedad, siendo un activo de ella lo pagado por su venta, dineros que debe restituir el demandado en el porcentaje que no le pertenece, entonces, *“además de darle tramite a ese activo como recompensa a cargo del demandado y a favor de la accionante la suma de dinero se indexe a precios de hoy, por el valor que ha perdido el dinero para la accionante pero ganado para el demandado en diez años”*. Indicó que adjudicarle el vehículo al demandado significa que *“se le están entregando 55 millones hoy al demandado cuando él ya los tiene y los tomo (sic) desde el 15 de diciembre de 2011% (sic) por la venta que hizo de este vehículo es decir se le está entregando su 50% en el trabajo de partición y se le está dejando en su poder lo que ya recibió y tomo (sic) desde el 15 de diciembre de 2011, el 100% de los 55 millones”*.

Manifestó que la indexación del valor de la hipoteca debe realizarse desde el mes de julio de 1997 cuando inició la unión marital de hecho, pues a partir de ese momento se empezó a pagar el crédito con dineros sociales, y no desde

junio de 2001 cuando se suscribió la escritura pública de cancelación de la hipoteca.

Prosigue la recurrente señalando que el usufructo de los inmuebles **50N-1080008**, **50N-1137217** y **50N-1079924** ya no es ejercido por "**CLARA GONZALA** (sic) **DE CUERVO y el señor CARLOS ENRIQUE CACUERVO BERMUDEZ** (sic) **por fallecimiento, primero del señor Cuervo en el año 2009 y después de la señora González en el año 2012**", por lo que solicita "*se me adjudique la plena propiedad en el trabajo de partición*".

Agregó que como el vehículo Nissan Patrol de placas **BCE631** estaba bajo el cuidado y conservación del demandado, este tiene la obligación de entregarlo "*en condiciones de uso y operabilidad (sic) para la adjudicación*".

2. La providencia controvertida será confirmada por los razonamientos que pasan a exponerse:

2.1. En primer lugar, es preciso destacar que, como lo tiene debidamente decantado la jurisprudencia del órgano de cierre en materia ordinaria "*La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394, 1399 C.C. y 610 y 611 del C.P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc.); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (v.gr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (v.gr. sucesión testamentaria, intestada, etc.)*" (CSJ, sentencia de casación de 10 de mayo de 1989).

En el presente asunto es del caso precisar que la inclusión del vehículo de placas **GLB895** en el inventario, se dio con la decisión del recurso de apelación interpuesto por la señora **CAMILA YAMILE** contra la providencia que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos. Recuérdese que, en auto de 26 de febrero de 2020 la Sala de Familia de esta Corporación, revocó parcialmente el proveído de 5 de septiembre de 2019, y en su lugar se ordenó "*Negar la objeción enfilada a obtener la exclusión del vehículo de placas GLB895. En consecuencia,*

*el referido vehículo hará parte del inventario de la sociedad patrimonial en liquidación. Valor de la partida **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.000.000.00)**” (p. 7 a 19, C 4).*

En el anotado proveído, se consideró: “Es preciso recabar que a semeja de lo que sucede con la sociedad conyugal, durante la vigencia de la sociedad patrimonial cada uno de los compañeros tiene la libre administración y disposición de los bienes propios y sociales, empero, una vez disuelta la sociedad patrimonial, pierde esa facultad respecto de los bienes que ostenten el carácter de sociales y si los enajena, hace venta de cosa ajena, válida pero inoponible a voces del artículo 1871 del C.C. Entonces, si el bien enajenado se adjudica al socio enajenante, se confirmará la venta, pero si le corresponde al socio diferente de quien lo enajenó, este podrá suplicar las correspondientes pretensiones procesales y al tercero adquirente reclamarle a quien le vendió”.

En ese sentido, carece de asidero la protesta de la apelante. De un lado, porque la forma y avalúo en que quedó inventariado el vehículo **GLB895** fue debidamente aprobado en la fase establecida para el efecto, esto es, la de inventarios y avalúos, luego se trata de una discusión concluida, sin que sea posible, a través de la objeción a la partición, reabrir un debate frente a las partidas del inventario consolidado para tratar de modificar su clasificación de activo a recompensa o avalúo bajo la premisa de la indexación, como lo pretende la señora **FORERO RAMÍREZ**, mucho menos si fue ella quien denunció tal partida por el valor aprobado y no lo hizo como recompensa.

Sobre el tópico, señala la doctrina especializada lo siguiente: “Lo objetado debe ser la partición aun cuando se encuentre íntimamente relacionado con una o varias actuaciones procesales precedentes, como ocurre con la del inventario y avalúo, el reconocimiento de asignatarios, etc. Pero en este último evento la idoneidad de la objeción dependerá de la no aceptación del punto que posteriormente objeta. Así por ejemplo, quienes no se oponen oportunamente a la inclusión de una recompensa o de un **avalúo de bienes** en el inventario, consienten en ello y queda, por tanto, inhabilitado para controvertir este punto en la partición. La razón estriba en la necesidad de deducirle efectos sustanciales y procesales a los comportamientos de las partes en el proceso,

que son precisamente requisitos o bases de la partición” (Pedro Lafont Pianetta, Proceso Sucesoral, Tomo II, 2019, pág. 198).

En ese sentido, se destaca que la etapa de inventarios y avalúos es el acto procesal que determina el camino a seguir tanto por las partes, como por el partidor y el juez, razón por la cual, el trabajo distributivo debe guardar estricta relación con la clasificación, forma y avalúo de las partidas inventariadas en el activo, pasivo y, de ser el caso, las recompensas reconocidas, y en ese sentido, tratar de ventilar en la fase partitiva cuestiones que corresponden a la pretérita de inventarios, desconoce el principio de preclusión (art. 117 del C.G.P.).

De otro lado, frente a la inquietud de la recurrente en relación con la doble asignación de los “55 millones” al demandado por la venta del automotor, porque, según ella, se le están entregando en la partición aunque ya los había recibido en el año 2011, téngase en cuenta que, al optar la partidora por pagar al señor **HERNANDO PARÍS** parte de sus gananciales con el vehículo que él enajenó, no es que se le esté entregando nuevamente un activo que ya recibió. Por el contrario, se está compensando lo que percibió de manera anticipada, atendiéndose con ello lo considerado por este despacho en proveído de 26 de febrero de 2020, cuestión que en modo alguno afecta los gananciales de la demandante, si se tiene en cuenta que el valor dado a la partida y que se encuentra debidamente aprobado es de \$55.000.000,00, y sea que se represente en dinero o a través del vehículo, lo cierto es que no altera el valor total del activo, y lo que corresponde a la señora **CAMILA** le está siendo adjudicado a través de otros bienes sociales. En otras palabras, al momento de registrar la partición, la accionante no se verá afectada por el hecho de que el carro ya no esté en cabeza de los compañeros sino de un tercero, pues con dicho activo no se le está pagando parte alguna de sus gananciales.

2.2. En audiencia de 5 de septiembre de 2019 (p. 59, PDF 01, C 7), el *a quo* declaró fundada la objeción al inventario formulada por la demandante **CAMILA YAMILE** y, en consecuencia, incluyó una recompensa a cargo de don **HERNANDO PARÍS** “sobre el crédito hipotecario pagado en vigencia de la sociedad patrimonial del bien propio del demandado, por valor de \$46.935.122 (el cual debe ser indexado a valor presente en el trabajo de partición)”. Al realizar la partición, la auxiliar actualizó dicho valor a la suma de

“\$107.356.174” estableciendo el 50% como recompensa a favor de la señora **CAMILA YAMILE** por valor de \$53.678.087 (p. 41, PDF 02, C 7) y el juzgado al proferir la decisión atacada, precisó que el valor indexado desde el mes de junio de 2001 al mes de diciembre de 2020 corresponde a \$107.764.838,²⁴, de tal manera que la recompensa a favor de la accionante es de \$53.882.419,¹² (p. 120, PDF 01, C 8).

Al respecto, carece de asidero la inconformidad de la apelante, pues el hecho de que la sociedad patrimonial hubiere iniciado el 31 de julio de 1997 no habilita indexar desde esa época la cantidad reconocida por el juzgado como recompensa (\$46.935.122), porque no sería un ejercicio contable equilibrado, en razón a que sería tanto como dar por sentado que en aquel momento se canceló dicha suma en su totalidad, cuando lo cierto es que, de la información reportada por Bancolombia S.A. en respuesta a la prueba de oficio decretada en audiencia de 12 de junio de 2019 (p. 3, 30, PDF 01, y Excel “*CREDITO HIPOTECARIO*”, C 7), se advierte que la calenda del último abono fue el 16 de mayo de 2001, suscribiéndose la escritura pública de cancelación del crédito hipotecario el 15 de junio del mismo año (p. 615, PDF 1, C 2), lo cual explica que sea la última mensualidad mencionada la tomada como fecha inicial para efectos del cálculo, porque sólo hasta ese momento se tiene certeza del pago total del crédito y de los dineros sociales que fueron usados para tal efecto.

2.3. Se denunció y aprobó el 50% de los derechos de nuda propiedad que se encuentran en cabeza del señor **HERNANDO PARÍS GONZÁLEZ** respecto de los inmuebles **50N-1080008**, **50N-1137217** y **50N-1079924**, partidas que fueron asignadas en el trabajo partitivo a la señora **CAMILA YAMILE**. Sin embargo, ella reclama que debe adjudicársele la plena propiedad, en tanto los usufructuarios fallecieron en el año 2009 y 2012.

Pues bien. Tampoco sale avante el presente reparto, en tanto escapa a la finalidad del trabajo de partición definir aspectos como los que plantea la recurrente.

Obsérvese que, de vuelta a los certificados de tradición y libertad y la escritura pública de compraventa No. 6227 de 28 de septiembre de 2006 (p. 438, 444, 451 y 457, PDF 1, C 2), se tiene que el derecho en cabeza del accionado y por

tanto de la sociedad patrimonial es justamente lo inventariado, aprobado y adjudicado a la señora **CAMILA YAMILE**, esto es, el 50% de los derechos de nuda propiedad de los anotados bienes, por lo que, proceder conforme aquella lo solicita, significaría desconocer lo reportado ante la oficina de registro de instrumentos públicos, y en consecuencia, imposibilitaría el registro de la partición con las implicaciones que ello contrae para la propia apelante.

En contrario, luego de recibir los derechos de nuda propiedad y una vez realizado el respectivo registro, la señora **CAMILA YAMILE** queda legitimada para que, a través de los trámites que sean pertinentes, adelante la actualización de los certificados de tradición y libertad con la terminación del usufructo, si es que este ya tuvo lugar.

2.4 En lo que tiene que ver con el pago de los gastos que puedan surgir de la materialización de la asignación del vehículo Nissan Patrol de placas **BCE631**, tampoco sale adelante el reclamo, porque, se reitera, es en la fase de inventarios y avalúos donde deben procurarse la inclusión y aprobación de pasivos y cargas que las partes estimen y el juzgado encuentre procedentes, porque con independencia de que, haya o no lugar a la erogación que reclama la accionante debe ser asumida por el demandado, lo cierto es que no es la objeción a la partición el mecanismo para tales fines.

4. Finalmente, se impondrá condena en costas dada la improsperidad del recurso, acorde con lo previsto en la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, cuya liquidación se debe verificar ante el *a quo* en la forma y términos que señala el artículo 366 ibídem.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D. C., que resolvió las objeciones propuestas al trabajo de partición refaccionado.



SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27cc8b3e95406635665345b78be2a5f96ed2e84f318ff2a517f22ae34e5e
fd2e**

Documento generado en 27/09/2021 03:09:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**